



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa 03/04

ASUNTO: Procedimiento. Reglamentación del Código Tributario. Modificaciones e incorporaciones a la Resolución Normativa 1/04.

Córdoba, 1 de diciembre de 2004

BO:

VISTO:

Las Resoluciones Normativas Nº 1 y Nº 2, publicadas en el Boletín Oficial de fechas 24-09-04 y 08-11-04, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Normativa Nº 1/2004 se unificaron todas las disposiciones en una sola Resolución que precisa y reglamenta determinados aspectos del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 y modificatorias - T.O. 2004) y demás normas tributarias, derogando las Resoluciones Normativas Nºs. 01/01 a la 115/04, de manera que a partir de allí las normas que se dicten hagan referencia a un texto único.

Que la Resolución Normativa Nº 2/2004 modificó la Resolución Normativa Nº 1/2004 a los fines de incorporar nuevas reglamentaciones y sustituir formalidades previstas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que a través del inciso 9) del Artículo 1º de la Resolución Normativa Nº 2/2004 se incorporó, en el último párrafo del Artículo 252 de la Resolución Normativa Nº 1/2004, el requisito de incorporar por parte del contribuyente el número de inscripción otorgado por la Dirección para actuar como Agente en los comprobantes que emita, siendo necesario limitarlo sólo a los Agentes de Percepción y establecer la fecha de obligatoriedad de dicha exigencia.

Que es necesario clarificar, en la redacción del Artículo 305 de la Resolución Normativa Nº 1/2004, el plazo hasta el cual los Agentes pueden compensar las devoluciones efectuadas.

Que también resulta conveniente ajustar la redacción del Artículo 343 de la Resolución Normativa Nº 1/2004, a efectos de que los Agentes de Recaudación del Decreto Nº 707/02 efectúen correctamente el depósito de los fondos recaudados con la presentación en término del Formulario F-347, en el supuesto de incumplimiento será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario vigente.

Que es preciso perfeccionar en la Resolución Normativa Nº 1/2004 la redacción y remisión efectuada a normas en sus Artículos 23 y 201, como asimismo consignar el plazo correcto previsto en el Artículo 397 y adaptar el Anexo XXXIX, teniendo en cuenta los vencimientos de la Resolución Ministerial Nº 331 (B.O. 29-11-04).

Que se estima oportuno considerar válidos como constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes y/o responsables, los Formularios F-376 y F-377 que pueden emitirse cuando se efectúa la consulta del número de inscripción accediendo a la página WEB

del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección de Rentas (www.cba.gov.ar).

POR TODO ELLO, en virtud de lo estipulado en el Artículo 53 del Decreto Nº 443/04, el Artículo 14 del Decreto Nº 707/02, los Artículos 18 y 37 del Código Tributario - Ley Nº 6006 y modificatorias - T.O. 2004, y el Artículo 1º de la Resolución General Nº 1263/03 de la Dirección de Rentas suscripta por el Sr. Secretario de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas,

LA GERENTE DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar la Resolución Normativa Nº 1/2004 y modificatoria, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 09-04, de la siguiente manera:

1) Sustituir el Artículo 23º por el siguiente:

"Art. 23º.- Los casos que la cancelación de los tributos se realice por otros medios alternativos de pago, sujeto a adhesión voluntaria de quien realiza el mismo, tales como el débito directo en cuenta corriente, caja de ahorro o tarjeta de crédito serán considerados constancias válidas de pago, indistintamente el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde conste el importe y la identificación del contribuyente.

El resumen mensual deberá contener, además:

- Fecha del débito de la liquidación que se cancela.
- Nº de cuenta, de dominio o Número de Inscripción según se trate del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor o del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respectivamente.
- Nombre del Impuesto/ Dirección de Rentas.
- Cuota/ Año que se cancela.
- Importe abonado."

2) Sustituir el Artículo 201º por el siguiente:

"Art. 201º.- Juntamente con el Formulario "Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos / F-298", aquellos contribuyentes que encuadren en el régimen especial del Artículo 184 del Código Tributario, Ley Nº 6006 y sus modificatorias - T.O. 2004, o en el régimen intermedio previsto en la Ley Impositiva Anual, deberán adjuntar Formulario Anexo al F-298 completo en todos sus rubros, acompañado del Inventario de Bienes de Cambio y el detalle de Bienes de Uso a la fecha de inicio de actividad, a partir de la cual se solicita la inclusión en el respectivo régimen, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título IV de la presente Resolución, a los efectos de determinar el encuadramiento en los distintos regímenes de tributación."

3) Incorporar como Artículo 202º bis el siguiente:

"Art. 202º BIS.- Los Formularios F-376 y F-377 que se emiten a través de la página de la Dirección de

Rentas en Internet con la Consulta Número de Inscriptos, serán válidos como constancia de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos."

4) Sustituir el último párrafo del Artículo 252º por el siguiente:

"El contribuyente que sea Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá incorporar en los comprobantes que emite el número de Inscripción otorgado por esta Dirección para actuar como tal.

Lo previsto precedentemente deberá aplicarse a partir de la publicación de la presente Resolución, considerando las siguientes pautas:

- Será obligatoria la preimpresión del dato: Para el supuesto de autoimpresores, respecto de los comprobantes emitidos a partir del 1º de Enero de 2005; o para el resto de los contribuyentes respecto de los comprobantes incluidos en solicitudes de impresión y/o importación efectuadas a partir de la citada fecha inclusive o la implementación del Sistema SILARPIB.CBA, lo que fuere anterior.

- Hasta las fechas mencionadas en el punto anterior los Agentes podrán consignar el número de inscripción con la utilización de un sello.

- En el caso de inicio de actividades como Agente deberá incorporar en los comprobantes emitidos el número de inscripción como tal a partir de la fecha que deba comenzar a actuar como Agente. A esos fines, los Agentes que no sean autoimpresores podrán consignar dicho número con la utilización de un sello hasta agotar los comprobantes que tengan en existencia al momento de ser designado como Agente de Percepción.

Para los Agentes de Retención y/o Recaudación será optativo la incorporación del número de inscripción en los comprobantes que emite."

5) Incorporar en el antepenúltimo párrafo del Artículo 305º el siguiente:

"Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán

ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 292º, 294º y 295º de la presente norma."

6) Sustituir el Artículo 343º por el siguiente:

"Art. 343º.- Los Agentes de Recaudación realizarán el depósito de las recaudaciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 340º de la presente en las cuentas habilitadas al efecto en el Banco de la Provincia de Córdoba, y observando en forma conjunta los incisos A) y B) del Anexo VIII que forma parte de esta Resolución. El incumplimiento del depósito con la respectiva presentación de declaración jurada F-347 dentro del plazo establecido en el Artículo 10º del Decreto Nº 707/02, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Tributario vigente.

El Formulario F-347 estará disponible en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección de Rentas (www.cba.gov.ar)."

7) Sustituir el "ANEXO VIII - Forma de Presentación de la Información y Depósito de las Recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Decreto Nº 707/02-" por el siguiente, que se adjunta a la presente Resolución:

"ANEXO VIII - Forma de Presentación de los Depósitos de las Recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Decreto Nº 707/02- y Declaración Jurada F-347".

8) Sustituir el Artículo 397º por el siguiente:

"Art. 397º.- Los Agentes de Percepción mencionados en el Artículo 395º, están obligados a presentar la Declaración Jurada en formulario F-603, en Capital o Delegaciones del Interior, e ingresar los montos percibidos dentro de los plazos legales establecidos en la respectiva Resolución anual del Ministro de Finanzas.

La obligación de presentar la Declaración Jurada subsiste no obstante la inexistencia de operaciones gravadas en el período correspondiente."

9) Sustituir el "Anexo XXXIX - Régimen de Regularización Decreto Nº 444/2004" por el que se adjunta a la presente Resolución.

Art. 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º.- De forma.

ANEXO VIII - FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LAS RECAUDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS -DECRETO Nº 707/02- Y DECLARACIÓN JURADA F-347

A) DEPÓSITO:

Transferencia vía M.E.P. a la Cuenta 020 del Banco de la Provincia de Córdoba en el Banco Central, con la leyenda "para aplicar a la Cuenta Corriente 3218/04 de Sucursal 901 por impuesto de la Dirección de Rentas".

B) PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS VIA MEP:

Presentar F-347 "Declaración Jurada de los depósitos efectuados via MEP-Régimen de Recaudación Decreto 707/02" en el Banco de la Provincia de Córdoba, Oficina de Impuestos Provinciales, sita en calle Ituzaingó 196. La declaración jurada F-347, podrá ser enviada por e-mail a bpccba34@arnet.com.ar.

ANEXO XXXIX - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DECRETO Nº 444/2004

Fecha de Regularización y/o Pago	Tasa de Interés Mensual
a) Dentro de los 90 ⁹ días corridos, contados a partir del 24-10-2004.	Uno por ciento (1%)
b) Dentro de los 120 ¹⁰ días corridos posteriores al plazo indicado en el apartado a) precedente.	Uno coma veinticinco por ciento (1,25%)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa 04/04

ASUNTO: Procedimiento. Reglamentación del Código Tributario. Modificación Resolución Normativa 1/04. Fe de erratas RN 3/04

Córdoba, 7 de diciembre de 2004

BO: 10/12/04

VISTO:

La Resolución Normativa N° 1 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial el día 24-09-04; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Normativa N° 1/2004 se unificaron todas las disposiciones en una sola Resolución que precisa y reglamenta determinados aspectos del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 y modificatorias - T.O. 2004) y demás normas tributarias, derogando las Resoluciones Normativas N°s. 01/01 a la 115/04, de manera que a partir de allí las normas que se dicten hagan referencia a un texto único.

Que por la Resolución Normativa N° 2/2004 (B.O. 08-11-04) se modificó la Resolución Normativa N° 1/2004 a los fines de incorporar nuevas reglamentaciones y sustituir formalidades previstas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la Resolución Normativa N° 3/2004 (B.O. 07-12-04) modificó la Resolución Normativa N° 1/2004 y entre sus disposiciones se clarificó en el Artículo 305º, el plazo hasta el cual los Agentes pueden compensar las devoluciones efectuadas.

Que habiéndose producido un error de redacción en el inciso 5 del Artículo 1º de la Resolución Normativa N° 3/2004, el que debió sustituir en lugar de incorporar el antepenúltimo párrafo del Artículo 305º de la Resolución Normativa N° 1, resulta necesario subsanarlo a efectos de su correcta publicación, siendo conveniente para ello la sustitución del mencionado artículo.

POR TODO ELLO, en virtud de lo estipulado en el Artículo 53 del Decreto N° 443/04, el Artículo 14 del Decreto N° 707/02, los Artículos 18 y 37 del Código Tributario - Ley N° 6006 y modificatorias - T.O. 2004, y el Artículo 1º de la Resolución General N° 1263/03 de la Dirección de Rentas suscripta por el Sr. Secretario de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas,

LA GERENTE DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar la Resolución Normativa N° 1/2004 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-09-04, de la siguiente manera:

1) Sustituir el Artículo 305º por el siguiente:

"Art. 305º.- Conforme lo establecido en el Artículo 14 del Decreto N° 443/04, los Agentes de Retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

a) Cuando la operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado sobre un sujeto exento, no alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, que el sujeto se encuentre comprendido en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo o que la totalidad de las actividades que desarrolla el sujeto están exentas. A estos fines el Agente deberá exigir al sujeto retenido el cumplimiento de la documentación solicitada en los Artículos 318º y 319º de la presente norma.

b) Cuando se anulen total o parcialmente operaciones con los sujetos indicados en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto N° 443/04. A tal fin el productor de seguros deberá acreditar ante el Agente, mediante nota en carácter de declaración jurada, estar comprendido en las previsiones de la mencionada disposición.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto.

Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 292º, 294º y 295º de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del Agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección de Rentas.

Así también, los Agentes de Retención podrán compensar con futuras obligaciones derivadas del régimen de retenciones, en los plazos y condiciones establecidas precedentemente, las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al contribuyente. Vencido el plazo establecido el Agente deberá gestionar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección de Rentas."

Art. 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º.- De forma.